

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1109

26 de febrero de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para derogar el Subcapítulo D del Capítulo VI de la Ley Núm. 57-2014, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, en lo pertinente a la creación y operación de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC); transferir sus funciones, poderes, personal, presupuesto y recursos al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO); disponer la transición completa para el 30 de junio de 2026; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC), creada mediante el Subcapítulo D del Capítulo VI de la Ley Núm. 57-2014, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, y adscrita a la Junta Reglamentadora de Servicio Público, se diseñó para representar y defender los intereses de los consumidores de servicios energéticos en procedimientos administrativos y judiciales. Sin embargo, sus funciones se superponen en gran medida con las del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), entidad principal encargada de la protección al consumidor mediante la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, incluyendo quejas relacionadas con servicios públicos y energéticos.

Esta duplicidad genera ineficiencias administrativas, gasto innecesario de recursos públicos y confusión para los ciudadanos que buscan asistencia. La coexistencia de dos

entidades con competencias similares representa una redundancia que contraviene los esfuerzos actuales de racionalización y eficiencia gubernamental.

La presente medida busca eliminar dicha duplicidad mediante la derogación de OPIC y la transferencia integral de sus funciones, poderes, personal y presupuesto al DACO, logrando economías procesales, centralización de servicios y mayor efectividad en la protección al consumidor. La transición se completará antes del 30 de junio de 2026, garantizando que el nuevo año fiscal que inicia el 1 de julio de 2026 opere bajo una estructura unificada y eficiente, en armonía con la política pública de optimización de recursos del Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Eliminación de Duplicidad en
3 Protección al Consumidor y Transferencia de Funciones de la OPIC al DACO”.

4 Artículo 2.- Derogación.

5 Se deroga en su totalidad el Subcapítulo D del Capítulo VI de la Ley Núm. 57-2014,
6 conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, en lo
7 pertinente a la creación y operación de la Oficina Independiente de Protección al
8 Consumidor (OIPC), así como cualquier disposición reglamentaria, administrativa o de
9 otra naturaleza derivada de la misma.

10 Artículo 3.- Transferencia de funciones, poderes y responsabilidades.

11 Todas las funciones, poderes, atribuciones, facultades, responsabilidades y
12 obligaciones asignadas a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OPIC)

por la ley derogada se transfieren, sin excepción, al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

El DACO asumirá de forma inmediata y continua cualquier procedimiento administrativo, querella, investigación o litigio en curso iniciado o manejado por OPIC.

Artículo 4.- Transferencia de presupuesto, personal, bienes y recursos.

a) El presupuesto asignado a OPIC para el año fiscal en curso y para los años fiscales subsiguientes, incluyendo cualquier remanente, se transferirá íntegramente al DACO.

b) Todo el personal de OPIC, con sus derechos laborales, antigüedad, beneficios y clasificaciones actuales, se transferirá al DACO conforme a la legislación laboral y de personal vigente.

c) Todos los bienes muebles e inmuebles, equipos, vehículos, sistemas informáticos, archivos, expedientes, bases de datos y cualquier otro recurso de OPIC pasarán a ser propiedad y bajo custodia del DACO.

d) El Secretario del Departamento de Hacienda, en coordinación con el Secretario del DACO y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, ejecutará la transferencia financiera y presupuestaria dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Artículo 5.- Plazo de transición y fecha de efectividad plena.

La transición de todas las funciones, personal, presupuesto, recursos y operaciones de OPIC al DACO deberá completarse en o antes del 30 de junio de 2026.

1 A partir del 1ro de julio de 2026, el DACO ejercerá de forma exclusiva y plena
2 todas las competencias antes asignadas a OPIC, y esta última quedará extinguida en su
3 totalidad.

4 Durante el período de transición (desde la aprobación de esta Ley hasta el 30 de
5 junio de 2026):

6 a) Ambas entidades colaborarán para garantizar la continuidad de los servicios a
7 los consumidores.

8 b) No se crearán nuevas plazas ni se incurrirá en gastos adicionales atribuibles a
9 la duplicidad.

10 c) El DACO notificará a los consumidores y partes interesadas sobre el cambio de
11 jurisdicción mediante campañas informativas y actualizaciones en sus plataformas
12 digitales.

13 Artículo 6.- Disposiciones transitorias.

14 a) Cualquier reglamento, orden administrativa o circular emitida por OPIC que no
15 contradiga las disposiciones del DACO permanecerá en vigor hasta su revisión,
16 modificación o derogación expresa por el DACO, lo que deberá ocurrir dentro de los doce
17 (12) meses siguientes al 1 de julio de 2026.

18 b) Los casos y procedimientos pendientes al 30 de junio de 2026 se transferirán
19 automáticamente al DACO sin necesidad de nueva radicación.

20 c) El DACO informará a la Asamblea Legislativa, dentro de los treinta (30) días
21 siguientes al 1 de julio de 2026, que la transición se ha completado satisfactoriamente.

22 Artículo 7.- Cláusula de Separabilidad.

1 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado
2 por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no
3 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

4 Artículo 8.- Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.